

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICACION</b>	20001-31-03-005-2017-00258-01
<b>DEMANDANTE</b>	WALTER FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ
<b>DEMANDADO</b>	INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C.
<b>DECISIÓN:</b>	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación en Sala Unitaria a desatar el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C., contra la decisión proferida el veintiseis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante la cual resolvió negar de plano la nulidad planteada por no cumplir los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- GENERALIDADES:**

WALTER FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup> contra INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C., persiguiendo el pago de obligaciones dinerarias que en su momento ascendían a la suma aproximada de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$475.000.000.00).

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 18 Copia Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	20001-31-03-005-2017-00258-01
DEMANDANTE	WALTER FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C.
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante proveído del 9 de octubre de 2017<sup>2</sup> resolvió librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la sociedad demandada, decretar medidas cautelares y ordenar la notificación de la pasiva para que en el término legal establecido se pronunciara respecto al trámite.

INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C., una vez enterada sobre el adelantamiento del proceso de la referencia, a través de memorial presentado el 7 de noviembre de 2017<sup>3</sup> se pronunció frente a la demanda ejecutiva formulando las excepciones de mérito que denominó "*Cobro doble en lo pretendido*" y "*Enriquecimiento sin causa y/o exceptio non numeratae pecuniae*".

Por auto del 10 de noviembre de 2017<sup>4</sup> el Juez cognoscente rechazó por extemporáneos los medios defensivos propuestos por el extremo demandado, y consecuentemente, entre otras cosas, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago antaño librado. Transcurrido el curso del proceso en punto a la materialización de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, la liquidación del crédito, y demás<sup>5</sup>; se formuló el pedimento que sigue.

## **2.- SOLICITUD DE NULIDAD:**

INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C., a través de documento presentado el 24 de enero de 2019 solicitó "*declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas, y condenar a la parte demandante en costas del proceso*";<sup>6</sup> lo anterior bajo el argumento de que el documento base de la obligación (pagaré No. 001) se encuentra incompleto toda vez que no reposa escritura pública que lo respalde, y además por cuanto, conforme a lo reglado en el artículo 621 del Código de Comercio, el mismo no está firmado por la totalidad de los socios comanditarios

---

<sup>2</sup> Folio 21 Copia Cuaderno 1ª Instancia

<sup>3</sup> Folios 26 a 28 Copia Cuaderno 1ª Instancia

<sup>4</sup> Folios 29 y 30 Copia Cuaderno 1ª Instancia

<sup>5</sup> Folios 31 a 123 Copia Cuaderno 1ª Instancia

<sup>6</sup> Folios 124 y 125 Copia Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	20001-31-03-005-2017-00258-01
DEMANDANTE	WALTER FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C.
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

o por los representantes legales de estos al ser menores de edad, quienes asimismo han debido integrar el contradictorio en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso.

Con soporte en lo dicho, expresó que se presenta la causal de nulidad tipificada en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto procesal vigente; como también el incumplimiento de la plenitud de los requisitos del título, de acuerdo al artículo 621 del Código de Comercio; y la falta de capacidad de los socios que no suscribieron el documento base de la ejecución.

### **3.- DECISIÓN DEL JUZGADO EN CUANTO A LA NULIDAD:**

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en el marco de la diligencia de remate que se llevó a cabo el 26 de abril de 2019<sup>7</sup>, negó de plano la solicitud de nulidad formulada por el extremo demandado tras considerar *-grosso modo-* que los reparos en los cuales se encuentra edificada la misma no tienen relación con la actuación procesal, contrario a ello están dirigidos a atacar el título valor, olvidando que las oportunidades para plantear presuntas deficiencias del prenombrado documento precluyeron, sin que fueran aprovechadas en debida forma por la pasiva, pues no formuló recurso de reposición y las excepciones de mérito propuestas se declararon extemporáneas.

Aunado a lo anterior, también expresó la juez cognoscente que los hechos esbozados no se encuentran enlistados como causal de nulidad, pese a haberse hecho mención al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; asimismo destacó que el demandado después de conocer el presunto vicio actuó en el curso del trámite procesal, lo que en términos del artículo 135 *ibídem* le prohíbe ahora esbozar la nulidad pretendida.

### **4.- RECURSO DE APELACIÓN:**

---

<sup>7</sup> Folios 131 y 132 Copia Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	20001-31-03-005-2017-00258-01
DEMANDANTE	WALTER FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C.
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

La decisión adoptada por la Juez de primer orden fue censurada por el extremo demandado mediante recurso de apelación, aduciendo como razones de inconformidad que de acuerdo con los artículos 621 y 622 del Código de Comercio el documento base de la ejecución (pagaré No. 001) se encuentra incompleto pues no reposa escritura pública de respaldo y de igual manera no se encuentra suscrito por la totalidad de los socios comanditarios o los representantes de estos -en caso de los menores de edad-; asimismo, trajo a colación el artículo 61 del estatuto procesal vigente, advirtiendo que en el curso del trámite faltó integrar debidamente el contradictorio con la participación de los demás socios, sea de manera personal o a través de quienes los representen por reputarse menores de edad.

Conforme a lo señalado, manifestó que en el asunto se encuentra tipificada la causal de nulidad a que alude el numeral 8 artículo 133 del Código General del Proceso; evidenciándose la ausencia de requisitos del documento base de la ejecución de acuerdo al artículo 621 del Código de Comercio; y la falta de capacidad de quienes no suscribieron el título en mención.

Esbozado lo que precede, es del caso desatar el disenso vertical que congrega la atención de la Sala, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia el proveído del inferior para revocarlo, confirmarlo o modificarlo total, o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellos que la ley cataloga como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso en su numeral 6 consagra como apelable aquella providencia en la cual, el juez de primer grado niega el trámite de una nulidad procesal o la resuelve.

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	20001-31-03-005-2017-00258-01
DEMANDANTE	WALTER FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C.
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Siguiendo el derrotero trazado por la sociedad recurrente se tiene que, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si en la situación objeto de estudio se configuró o no la causal de nulidad invocada por INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C., con apoyo en lo reglado en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, o contrario sensu, acertó el Juzgado de primer grado al negar de plano la solicitud de nulidad elevada.

De manera preliminar ha de mencionarse que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, las nulidades procesales dentro del régimen civil se edifican principalmente en tres principios estructurales, los cuales deben ser verificados antes de proceder con el estudio en concreto de la causa que congrega la atención de los administradores de justicia; estos son:

*“... **de especificidad**, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la ley; **de protección**, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación, emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, **y de convalidación**, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado”<sup>8</sup>*

Teniendo en cuenta lo expuesto por el órgano de cierre, como quiera que los reparos de la alzada están estrechamente relacionados con la configuración de la nulidad esbozada con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, descende la Sala a verificar los principios estructurales de esa institución, tal como sigue:

En punto al principio "*de especificidad*", con soporte además en el inciso final del artículo 135 adjetivo, en principio ha de indicarse que no se encuentra cumplido, toda vez que, si bien en la solicitud de nulidad y en el disenso vertical INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C., hace alusión a la causal descrita en el numeral 8º del artículo 133 ibídem, lo verdaderamente cierto es que, dos de los hechos que fundan tales pedimentos están referidos a: i) la falta de

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil providencia con radicado 11001-31-03-017-2005-00190-02 del 14 de marzo de 2017.

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	20001-31-03-005-2017-00258-01
DEMANDANTE	WALTER FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C.
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

incorporación de una escritura pública que acompañe uno de los documentos base de la ejecución y, ii) la ausencia de requisitos formales del pagaré que soporta el trámite (art. 621 del Código de Comercio); eventos o situaciones que de ninguna manera se enmarcan en la descripción que hizo el legislador al desarrollar el vicio procesal alegado (núm. 8º art. 133 CGP), aquel que valga señalar, se presenta ya sea cuando no se efectuó bajo estrictos estándares de legalidad la notificación de la providencia que admitió la demanda - libró mandamiento de pago, o al no haberse integrado en debida forma el contradictorio.

Adicionalmente, en torno a la falta de integración del contradictorio con los demás socios comanditarios, la Sala debe advertir que a partir de los argumentos expuestos por el extremo demandado no se evidencia la estructuración del vicio alegado (núm. 8 art. 133 CGP) por cuanto, revisado el documento base de la ejecución (Pagaré No. 001)<sup>9</sup> y teniendo en cuenta que fue suscrito por CIRO ARTURO PUPO CASTRO en calidad de representante legal de INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C., conforme a las "*irrestrictas facultades dispositivas y administrativas*" regladas en el certificado de existencia y representación legal<sup>10</sup>, desde la perspectiva procesal, una vez el demandante WALTER FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ vinculó en calidad de demandada a la persona jurídica en mención, por conducto de su representante legal, se garantizó el debido proceso y la defensa de los derechos/intereses de los socios que de ella hacen parte, sin que en ningún caso haya debido el Juzgado de primer nivel vincular a los mismos en calidad de litisconsortes necesarios o terceros interesados.

Para apuntalar lo hasta ahora considerado, a manera de discusión cabe recordar al recurrente que, primeramente, la solicitud de nulidad presentada para rebatir la falta de requisitos formales de un título valor a la luz del artículo 621 del Código de Comercio resulta jurídicamente desatinada, especialmente en atención a que por disposición del artículo 430 del Código General del Proceso las controversias relativas a dicho tópico únicamente pueden discutirse

---

<sup>9</sup> Folios 9 y 10 Copia Cuaderno 1ª Instancia

<sup>10</sup> Folios 16 y 17 Copia Cuaderno 1ª Instancia

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	20001-31-03-005-2017-00258-01
DEMANDANTE	WALTER FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO	INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C.
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

por la vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, encontrándose vedado cualquier otro campo procesal para volver sobre ese tema; adicionalmente, sucede lo mismo al plantearse pedimento de vicio procesal para advertir la falta de documento que acompañe el que sirve de base de la ejecución (título complejo), aspecto que en todo caso es menester someterlo a consideración del juez cognoscente mediante la formulación de excepciones de mérito.

Así las cosas, con soporte en lo anotado, resulta palmario que no le asiste razón al recurrente pues la nulidad deprecada con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso no se encuentra configurada; por consiguiente, pese a que no se hizo referencia a los principios estructurales de las nulidades en materia civil, siguiendo los parámetros de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo que atañe al fondo del asunto, acertó el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, al negar el pedimento elevado por el extremo demandado mediante decisión adoptada el 26 de abril de 2019, la cual deberá confirmarse íntegramente en esta instancia.

En definitiva, por las resultas del trámite procede condenar en costas a INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C., conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

La liquidación de costas deberá ser efectuada por el Juzgado de primera instancia, en atención a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil, Familia, Laboral,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, frente a la solicitud de nulidad presentada por la sociedad demandada

PROCESO  
RADICACION  
DEMANDANTE  
DEMANDADO  
DECISIÓN:

EJECUTIVO  
20001-31-03-005-2017-00258-01  
WALTER FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ  
INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C.  
CONFIRMA AUTO APELADO

en el marco del proceso ejecutivo adelantado por WALTER FERNANDO RAMIREZ RAMIREZ contra INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a INVERSIONES PUPO Y CIA S. EN C, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 1, artículo 365 del Código General del Proceso. La liquidación de costas deberá ser efectuada por el Juzgado de primera instancia, en atención a lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de ochocientos setenta y ocho mil pesos (\$878.000.00).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**SUSANA AYALA COLMENARES**

**Magistrada Sustanciadora**